Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0869

(10 NOV 2023)

"Por medio del cual continuan las medidas de restablecimiento y conservacion del Orden público que se ve afectado por los equipos altos parlantes (pick Ups) o cualquier otro artefacto de amplificación sonora en el Archipiélago de San Andres Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en usos de sus facultades legales en especial las consideradas en los artículos 303 y 305 de la constitución política, el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "las autoridades de la Republica están instituidas para proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás, derechos y libertadores y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el artículo 303 reza: *"En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el Gobernador será agente del presidente de la Republica para el* ***mantenimiento de orden público*** *y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento…" (negrilla fuera de texto).*

Que la ley 1801 de 2016 en su Artículo 33 establece que, "los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *El vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se efectúe el sosiego con:*

a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas reuniones o eventos similares que efectúen la convivencia del vecindario, cuando generan molestias por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía Desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzca ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.*

c) *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público y perturben o efectúen la tranquilidad de las personas".*

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

Que mediante Decreto Presidencial No. 1284 de 2017 se reglamenta parcialmente el Código Nacional de Policia y Convivencia Ciudadana, en el que se establecen los objetos y funciones de los consejos de seguridad y convivencia como un cuerpo consultivo y de toma de decisiones en materia de prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia ciudadana, constituyendo la instancia o espacio de coordinación interinstitucional, en los que participan las autoridades político administrativas territoriales y las autoridades nacionales a través de las unidades territoriales desconcentradas que tiene cada entidad. Estos espacios de coordinación tienen como finalidad propiciar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad, solidaridad, planeación, complementariedad, eficiencia y responsabilidad entre las autoridades de diferentes ordenes del gobierno, que tienen competencias directas en materia de convivencia y seguridad ciudadana.

Que, el artículo 195 del Acuerdo 024 de 2004, dispone que el Gobernador como primera autoridad de policía, tiene entre otras funciones asignadas por la ley, las siguientes*: "1. Expedir los reglamentos, órdenes y medidas necesarias para conservar el orden público y proteger los derechos y libertades públicas, de acuerdo con la constitución y la ley",*

Que el literal b), numerales 1,2, subliteral a) y el numeral 3 y el parágrafo 1° del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio **(Departamento)** de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la Republica y Gobernador. ***(negrillas fuera de texto)***

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al Artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

PARAGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a) b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos (2) salarios legales mínimos mensuales".

Que mediante Decreto No.0678 de fecha 28 de octubre del 2022, y tuvo vigencia hasta el 27 abril del presente año, el Gobernador Departamental resolvió la

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

problemática de perturbación por ruido dándole un marco de legalidad al accionar de la fuerza pública, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, garantizando el orden en el territorio.

Que mediante Decreto Departamental 0230 del 27 de abril del 2023, se extendió por seis meses más la medida de prohibición del uso de pick ups, medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzca ruidos, en todo el territorio insular, concenso llevado a cabo en el comité interinstitucional de ruido en pleno, se presentó la necesidad de prorrogar los controles en cuanto a los equipos de sonido altoparlantes, pickups, medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzca ruidos.

Que se insta a la regulación de las actividades económicas, en especial las que se encuentran alrededor de las *zonas de tranquilidad* como: hospitales, hospicios, hogares geriátricos, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, superior o de educación, para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, según lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1801 del año 2016.

Que actualmente se ha venido presentando en la Isla de San Andrés focos de perturbación por ruido que han ocasionado alteraciones al orden público, aumentando la convergencia de hechos delictivos y de comportamientos contrarios a la sana convivencia dentro y entorno al funcionamiento de los equipos de sonido altoparlantes y/o pickups, que motivaron la expedición de los decretos enunciados anteriormente.

Que el Gobierno Departamental ha venido prohibiendo en la Isla los focos de lugares de concentraciones masivas de personas en zonas residenciales, rurales, que utilicen pick ups, equipos de producción de sonidos o dispositivos, accesorios o maquinaria que produzca ruidos, cuya utilización o prácticas son ilegales, y que causan perturbación este tipo de altos parlantes, y han ocasionado alteraciones de orden público a la convivencia de hechos delictivos y criminales como homicidio, lesiones personales entre otros comportamientos contrarios a la sana convivencia de la comunidad en general.

Que esta información arriba señalada se encuentra soportado, en el diagnostico de política pública del Plan de Seguridad Integral en donde quedo demostrado con datos estadísticos que el consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, está asociado al hurto, riñas, tráfico de estupefacientes, homicidios, y al *ruido* producidos por pick ups, por ende se hace necesario tomar otro tipo de medidas, estrictas, y de manera indefinida, para controlar, la situación de violencia, en apoyo de las autoridades pertinentes.

Que como consecuencia del aumento de la inseguridad y de comportamientos contrarios al orden público, el Gobierno Departamental y las instituciones asociadas a el comité de seguridad en sendas reuniones han venido evidenciando la alta preocupación que tienen respecto a la problemática en seguridad pública, a su vez la comunidad a través de acciones populares ha venido exigiendo el control del ruido ocasionado por distintos sectores o establecimientos de comercio.

Que de conformidad con el articulo 14 de la Ley 1801 del 2016, dispone *"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o*

medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario continuar con la adopción de medidas de restricción para la realización de eventos, donde se utilizan los sistemas de sonidos antes mencionados en la Isla de San Andrés, teniendo en cuenta, la existencia progresiva de hechos y circunstancias que han generado alteración del orden público, por ello, se hace necesario continuar con la adopción de medidas con el fin de preservar la vida de los habitantes del Departamento Archipiélago y la reducción de los índices de violencia y delincuencia.

Que de acuerdo al artículo 87, de la Ley 1801 del año 2006, los establecimientos comerciales deben de cumplir, con ciertos requisitos previamente a la iniciación de la actividad comercial, y durante el desarrollo a la misma, en especial la establecida en el artículo 87, numeral 1, que establece que, durante el desarrollo de la actividad comercial, deben de cumplir con los niveles de intensidad auditiva.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: PROHÍBASE a partir de la fecha de publicación del presente Decreto y por *término transitorio de seis meses prorrogables por seis meses más,* en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la realización de cualquier tipo de espectáculo o eventos privados que conlleven la utilización de altoparlantes, pick up, equipos de sonido o cualquier aparato sonoro que genere ruido y que afecta la tranquilidad pública.

PARAGRAFO PRIMERO: Las acciones transitorias de Policía señaladas anteriormente, sólo regirán mientras dure la situación de riesgos en seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, los gobernadores y los alcaldes presentarán ante la Asamblea Departamental o el Consejo Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto de ordenanza que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXCEPTUASE de esta prohibición, los establecimientos de comercio y eventos legalmente autorizados para la realizacion de espectaculos con un aforo superior a 200 personas o de afluencia masiva, siempre que se enmarcan los decibeles máximos de sonido señalado en el ordenamiento jurídico.

ARTICULO SEGUNDO: No se permitirá la realización de actividades públicas y/o privadas que impliquen la utilización de altoparlantes, pick ups, equipos de sonido o cualquier aparato sonoro que genere ruido y cause perturbacion a la sana convivencia conforme lo expone el articulo 33 de la Ley 1801 de 2016.-

ARTICULO TERCERO. Prohíbase el uso de pick ups, equipos de sonido, o cualquier tipo de alto parlantes sobre las vías o espacios públicos del Departamento, a menos que cumplan con las autorizaciones expedidas por autoridad competente.

ARTICULO CUARTO: Prohíbase la autorización de operación o apertura de establecimientos comerciales cuyas actividades promuevan la aglomeracion de

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

personas donde se genere por cualquier medio ruidos que afecten los comportamientos que convergen en la sana convivencia (articulo 33 Ley 1801 de 2016) en un perímetro de doscientos (200) metros alrededor de las zonas de tranquilidad y silencio, zonas de ruido intermedio que requiera de protección y conservación de la Audición de la Salud. (Ver Decreto POT No.363 de 2007).

ARTICULO QUINTO: Para los establecimientos legalmente constituidos de acuerdo con el artículo anterior, en los sectores residenciales, se les permite la apertura de los mismos para el desarrollo de sus actividades economicas de seis (6) de la tarde a once (11) de la noche de *lunes a sábado*, exceptuando los días domingos, en el cual se prohíbe la operación de este tipo de establecimientos con el fin de preservar las buenas costumbres y prácticas de la cultura **ÉTNICA RAIZAL** que predominan en el Territorio Insular.

ARTICULO SEXTO: La Policía Nacional, en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales enmarcadas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policia y Convivencia Ciudadana), adoptara las medidas necesarias para el cumplimiento de las restricciones anteriormente establecidas.

ARTICULO SEPTIMO: **Ordenar** a los establecimientos comerciales, durante el desarrollo de la actividad económica cumplir con lo establecido en la Ley 1801 del año 2016 y demás normas concordantes en la materia, en especial el cumplimiento de lo referente a la intensidad auditiva. (Resolución No. 0627 del año 2006).

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCOS ANTONIO ROBINSON NEWBALL
Gobernador (E)

MARIA DE LOS ANGELES WILLIAMS MCLAUGHLIN
Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana